

El Consejo Universitario de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado", reunido en su sesión N° 2036, Ordinaria, celebrada el día 14 de julio de dos mil diez, en uso de las atribuciones legales y reglamentarias que le confiere el Artículo 26 de la Ley de Universidades y el Artículo 9 del Reglamento de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado", **APROBO Reforma Parcial al Reglamento General de Postgrado de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado"**

Capítulo I

Disposiciones Fundamentales y Objetivos

Artículo 1:

Son estudios de postgrado aquellos realizados en instituciones o universidades venezolanas o extranjeras de reconocido prestigio académico, después de haber obtenido el grado universitario de licenciado o su equivalente. Los estudios de postgrado en la UCLA, se realizarán siguiendo la *Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Instituciones Debidamente Autorizadas por el Consejo Nacional de Universidades*, y conforme a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 2:

Los estudios de postgrado en la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado" se agrupan en programas de postgrado conducentes a grado académico y estudios no conducentes a grado académico y tienen los siguientes objetivos:

- a. Formar el recurso humano de alto nivel científico, tecnológico y humanístico que la región y el país requieran para su desarrollo.
- b. Promover la investigación para responder a las exigencias del desarrollo social, económico y cultural del entorno y a la demanda social en campos específicos del conocimiento y del ejercicio profesional.
- c. Desarrollar la difusión cultural, el servicio, la integración y la interacción con la sociedad.
- d. Integrar la extensión como un proceso de interacción que los actores de la educación de postgrado realizan con su entorno social para aprender de él, comprenderlo y mejorarlo.

Capítulo II

De la Organización de los Estudios de Postgrado

Artículo 3:

Los estudios de postgrado estarán bajo la supervisión y control del Consejo de Estudios de Postgrado y del Consejo Universitario de la UCLA.

Artículo 4:

Los estudios de postgrado de la UCLA, se organizarán a través de una dependencia académico-administrativa, adscrita al Vicerrectorado Académico, denominada Dirección General de Postgrado, la cual dirigirá dichos estudios.

Artículo 5:

En cada decanato existirá una Comisión de Estudios de Postgrado y una Coordinación de Postgrado.

Parágrafo Primero: Para cada programa de postgrado conducente a grado académico podrá existir una Coordinación de Programa.

Parágrafo Segundo: Aquellos programas que así lo consideren pueden disponer de un Comité Académico de programa.

Capítulo III

Del Consejo de Estudios de Postgrado

Artículo 6:

El Consejo de Estudios de Postgrado es un cuerpo técnico académico encargado de coordinar y supervisar los programas, así como de asesorar al Consejo Universitario y a cualquier unidad académico-administrativa de la UCLA en materia de estudios de postgrado.

Artículo 7:

El Consejo de Estudios de Postgrado está integrado por el Vicerrector Académico, quién lo preside, el Director General de Postgrado y los Coordinadores de Postgrado de los Decanatos.

Parágrafo Primero: En el caso de ausencia del Vicerrector Académico, el Consejo de Estudios de Postgrado será presidido por el Director General de Postgrado.

Parágrafo Segundo: En caso de ausencia justificada del Coordinador de Postgrado del Decanato, éste podrá ser representado por un miembro de la respectiva Comisión de Estudios de Postgrado.

Parágrafo Tercero: Cuando sea pertinente podrán asistir invitados especiales con carácter temporal quienes por su conocimiento, trayectoria y experiencia puedan asesorar o intervenir en materia de alto interés para dicho cuerpo.

Artículo 8:

Las atribuciones del Consejo de Estudios de Postgrado son las siguientes:

- a. Asesorar al Consejo Universitario en todo lo concerniente a estudios de postgrado y resolver las consultas técnicas que en esta materia fuesen planteadas por el mismo.
- b. Proponer objetivos y políticas pertinentes a los estudios de postgrado y hacer las recomendaciones necesarias a las autoridades de la UCLA.
- c. Velar por el cumplimiento de las disposiciones del Consejo Universitario en materia de estudios de postgrado, del Reglamento de Postgrado y de los Reglamentos de la Universidad, en cuanto a las actividades que se desarrollen en los postgrados.
- d. Coordinar y supervisar los estudios de postgrado, conforme a los Reglamentos de la Universidad y aquellas disposiciones emanadas del Consejo Universitario y del C.N.U.
- e. Promover el desarrollo de la educación de postgrado. En tal sentido auspiciará, organizará y realizará las actividades que estimare necesarias para expandirla, consolidarla y mejorarla.
- f. Analizar los proyectos de programas de postgrado, recomendar al organismo proponente las modificaciones que estimare necesarias y dar a los proyectos aprobados el curso que les corresponda según las disposiciones de este reglamento.
- g. Asesorar a las Comisiones de Estudios de Postgrado de los Decanatos.
- h. Designar las comisiones encargadas de analizar y emitir informe a los fines de creación, evaluación interna y demás actividades inherentes a los postgrados.
- i. Conocer sobre los informes de evaluación interna, de acreditación, y de otras actividades inherentes a los programas de postgrado e informar al Consejo Universitario.
- j. Estudiar y pronunciarse sobre los convenios que en materia de postgrado se establezcan entre la UCLA y otras instituciones, así como fomentar la colaboración con organismos públicos y privados.
- k. Coordinar en forma conjunta la realización de objetivos comunes en materia de postgrado promoviendo y manteniendo relaciones con las Direcciones de Extensión, Cooperación y Relaciones Interinstitucionales, Formación de

Personal Académico, y el Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico de la UCLA.

- l. Presentar al Consejo Universitario un informe anual de gestión de los Estudios de Postgrado de la UCLA.
- m. Las demás que le establezcan las leyes, reglamentos y normativas que rijan los estudios de postgrado y las que fueren conferidas o señaladas por el Consejo Universitario.

Artículo 9:

El Consejo de Estudios de Postgrado celebrará, por lo menos, una sesión ordinaria mensual y las extraordinarias a que fuere convocado por iniciativa del Vicerrector Académico o del Director General de Postgrado; ó por solicitud escrita de al menos un tercio (1/3) de sus miembros como mínimo.

Parágrafo Único:

El Consejo de Estudios de Postgrado establecerá en normativa interna, los procedimientos y el desarrollo de las sesiones referidas en este Artículo.

Capítulo IV De la Dirección General de Postgrado

Artículo 10:

La Dirección General de Postgrado es el órgano académico-administrativo del Consejo de Estudios de Postgrado, adscrito al Vicerrectorado Académico, encargado de la dirección, supervisión y control de los estudios de postgrado en la UCLA.

Artículo 11:

La Dirección General de Postgrado estará a cargo de un(a) Director(a) General designado por el Consejo Universitario, a proposición del Rector.

Artículo 12:

Son funciones y atribuciones del Director(a) General de Postgrado:

- a. Ejecutar las decisiones del Consejo de Estudios de Postgrado que fueren de su competencia o que se le asignaren específicamente.
- b. Organizar, promover y realizar las actividades institucionales necesarias para la expansión, mejoramiento y consolidación de la educación de postgrado de la Universidad.
- c. Dirigir y supervisar académica y administrativamente las diferentes actividades de postgrado.
- d. Verificar que los proyectos de Estudios de Postgrado cumplan los requisitos para su presentación a las instancias correspondientes.

- e. Proporcionar la información sobre los estudios de postgrado que requiera el Consejo Universitario y otras instancias nacionales competentes.
- f. Mantener comunicación activa con las áreas de postgrado de otras universidades e instituciones de educación superior, nacionales o extranjeras.
- g. Informar periódicamente de sus actividades al Vicerrector Académico y al Consejo de Estudios de Postgrado en cada una de las sesiones ordinarias.
- h. Formular el presupuesto consolidado de la Dirección General de Postgrado de la UCLA y someterlo a la consideración de las instancias correspondientes.
- i. Colaborar con las autoridades universitarias en actividades dirigidas a obtener recursos para los Estudios de Postgrado de la UCLA y propiciar las relaciones con instituciones u organismos con el mismo fin.
- j. Elaborar el material informativo sobre los estudios de postgrado que fuere de su competencia y los que el Consejo Universitario le atribuyere en resoluciones específicas.
- k. Elaborar y someter a consideración del Vicerrector Académico el informe anual de actividades de postgrado y los informes extraordinarios que le fueren requeridos.
- l. Actuar en representación del Presidente del Consejo en las ocasiones en que éste así lo disponga.
- m. Promover con la participación de la Dirección de Cooperación y Relaciones Interinstitucionales (DICORI), intercambios y convenios con las áreas de postgrado de otras instituciones de educación superior, nacionales o extranjeras, conforme a las líneas de acción de la institución.
- n. Elaborar el proyecto de presupuesto a ser asignado a los postgrados de los diferentes decanatos de la UCLA.
- o. Designar el Secretario(a) Ejecutivo del Consejo de Estudios de Postgrado de la UCLA.
- p. Asistir a las reuniones del Consejo Universitario en representación del Consejo de Estudios de Postgrado.
- q. Representar al Consejo de Estudios de Postgrado en la Comisión Central de Formación de Personal Académico de la UCLA, en la Comisión Académica de la UCLA y aquellas reuniones académicas que requiera el Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico.
- r. Representar a la Institución en el Núcleo de Autoridades de Postgrado (NAP-CNU).
- s. Las demás que le fueren asignadas por los reglamentos y normas del Consejo Universitario, u otros organismos o autoridades competentes.

Capítulo V

De la Comisión de Estudios de Postgrado del Decanato

Artículo 13:

En cada decanato funcionará una Comisión de Estudios de Postgrado, encargada de coordinar y supervisar las actividades correspondientes, la cual estará integrada por:
El Decano(a).

El Coordinador (a) de Postgrado del Decanato.

El Coordinador (a) de Investigación del Decanato.

Otros representantes que prevea la reglamentación interna de los estudios de postgrado del respectivo decanato, previo nombramiento por el Consejo de Decanato.

Artículo 14:

La Comisión de Estudios de Postgrado estará dirigida por el Coordinador de Postgrado del Decanato, quien supervisará y coordinará las actividades académicas y administrativas de los Estudios de Postgrado del Decanato.

Artículo 15:

Las Comisiones de Estudios de Postgrado tendrán las siguientes atribuciones y funciones:

- a. Planificar, organizar, coordinar y controlar los estudios de postgrado del decanato.
- b. Asesorar al Decano y al Consejo de Decanato en todo lo concerniente a estudios de postgrado.
- c. Considerar y elevar a instancias superiores, los proyectos de reglamentos y normas que regirán las actividades de postgrado a ser consideradas por el Consejo de Decanato respectivo.
- d. Analizar los proyectos de programas de postgrado, recomendar a la instancia proponente las modificaciones que estimare necesarias y dar a los proyectos aprobados el curso que le corresponda según las disposiciones de este reglamento.
- e. Asesorar a la Comisión de Equivalencias del Decanato sobre las solicitudes que se realicen en el área de postgrado.
- f. Proponer al Consejo de Estudios de Postgrado, por intermedio del Coordinador, los proyectos e iniciativas para mejorar los estudios de postgrado en el área del conocimiento que la región y el país requieran.
- g. Analizar el presupuesto consolidado de los diferentes programas de postgrado del decanato o cursos, formulado por la coordinación, para su autorización en esta instancia.
- h. Designar los miembros del jurado para los Trabajos Técnicos, Trabajos Especiales de Grado, Trabajos de Grado y Tesis Doctorales.

- i. Las demás que le establezca este reglamento y el Reglamento Interno de Postgrado del Decanato.

Artículo 16:

La Comisión de Estudios de Postgrado de cada decanato celebrará, por lo menos una sesión ordinaria mensual y las extraordinarias convocadas por iniciativa del Decano, del Coordinador de Postgrado o a solicitud de por lo menos un tercio (1/3) de sus miembros.

Capítulo VI De la Coordinación de Postgrado del Decanato

Artículo 17:

La Coordinación de Postgrado del Decanato es la encargada de gerenciar académica y administrativamente las actividades inherentes a los estudios de postgrado en la citada dependencia.

Artículo 18:

La Coordinación de Postgrado estará a cargo de un(a) Coordinador(a), designado(a) por el Consejo de Decanato, a proposición del Decano(a). Para ser Coordinador(a) de Postgrado se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser miembro ordinario del Personal Docente y de Investigación, con categoría académica no inferior a la de Profesor Agregado.
- b. Poseer grado académico de IV o V nivel.
- c. Haber ejercido funciones de docencia y de investigación en la UCLA, por un período no menor a cinco (5) años y responsabilidades previas en la administración de una asignatura de uno de los programas de postgrado del decanato.

Artículo 19:

Son funciones y atribuciones del Coordinador (a) de Postgrado del Decanato:

- a. Coordinar y supervisar académica y administrativamente las distintas actividades de postgrado del Decanato.
- b. Proporcionar la información que requiera la Comisión de Estudios de Postgrado, el Consejo de Decanato, el Consejo de Estudios de Postgrado y cualquier otra instancia de la UCLA.
- c. Convocar y dirigir las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión de Estudios de Postgrado.
- d. Informar periódicamente de sus actividades al Consejo de Decanato, a la Comisión de Estudios de Postgrado, al Consejo de Estudios de Postgrado de la UCLA o a requerimiento de las autoridades universitarias.

- e. Asesorar a los departamentos y demás unidades académicas del decanato en todo lo referente a los estudios de postgrado.
- f. Ejecutar las decisiones del Consejo de Estudios de Postgrado, del Consejo de Decanato y de la Comisión de Estudios de Postgrado que fueren de su competencia reglamentaria o se le asignaren específicamente.
- g. Supervisar y dirigir al personal adscrito a la Coordinación.
- h. Ejercer la guarda y custodia de los bienes asignados al postgrado de acuerdo con la normativa interna vigente.
- i. Formular el presupuesto consolidado de la Coordinación de Estudios de Postgrado del Decanato y someterlo a la consideración de las instancias correspondientes.
- j. Emitir las constancias y documentos que sean de su competencia.
- k. Solicitar el personal docente, administrativo y obrero necesario para el desarrollo de las actividades de los Estudios de Postgrado a su cargo.
- l. Promover relaciones, intercambios y convenios a través de la Dirección General de Postgrado con universidades, instituciones de investigación y otros organismos nacionales o extranjeros vinculados a las actividades de postgrado y mantener informado de las gestiones a las instancias universitarias correspondientes.
- m. Coordinar y avalar el registro académico y administrativo de los estudios de postgrado y remitirlo a las instancias correspondientes.
- n. Presentar el informe anual de actividades de postgrado a la Comisión de Postgrado, al Consejo de Decanato y al Consejo de Estudios de Postgrado.
- o. Considerar los proyectos de estudios de postgrado, garantizando el cumplimiento de los requisitos exigidos para su creación y modificación, con la finalidad de presentarlos ante las instancias correspondientes para su aprobación.
- p. Promover y propiciar la creación de nuevos programas de postgrado y la consolidación y evaluación de los ya existentes.
- q. Promover a través de la Dirección del Decanato relaciones, intercambios y convenios con organismos nacionales o extranjeros para la consecución de financiamiento de los programas y sus participantes.
- r. Elaborar el plan operativo anual.
- s. Presentar a consideración del Consejo de Decanato, previa aprobación de la Comisión de Estudios Postgrado, los proyectos sobre normativas y procedimientos que regulan las actividades de postgrado.
- t. Elaborar los informes requeridas por las instancias superiores.
- u. Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias de los diferentes cuerpos colegiados de la UCLA del cual sea oficialmente miembro o invitado.
- v. Los demás que le fueren asignados por el Reglamento interno, otros organismos y autoridades universitarias de la UCLA.

Capítulo VII **De los Estudios de Postgrado**

Artículo 20:

Los estudios de postgrado se organizan en programas de acuerdo al área del conocimiento, tomando en cuenta las políticas de postgrado de la UCLA y las necesidades de la región y del país. Los programas pueden ser propuestos por departamentos, unidades, centros e institutos de investigación o decanatos de la UCLA o en convenio con otras universidades e instituciones tanto públicas como privadas con reconocimiento académico nacional e internacional.

Artículo 21:

Los estudios de postgrado se clasifican, conforme a su propósito específico, profundidad y categoría académica en:

Conducentes a grado académico:

- Especialización Técnica.
- Especialización.
- Maestría.
- Doctorado.

No conducentes a grado académico:

- Ampliación de Conocimientos.
- Actualización de Conocimientos.
- Perfeccionamiento Profesional.
- Post-Doctorales.

Capítulo VIII **De los Estudios de Postgrado Conducentes a Grado Académico**

Artículo 22:

Los estudios de postgrado conducentes a grado académico tendrán por finalidad preparar profesionales universitarios en las distintas áreas o ramas del conocimiento, impartiendo conocimientos amplios, adiestrándoles en la práctica y proporcionándoles una cultura científica, humanística y tecnológica para la investigación.

Artículo 23:

En los estudios de postgrado se otorgarán los grados de Técnico Superior Especialista, Especialista, Magíster o Doctor.

Artículo 24:

Los estudios de Especialización Técnica dirigidos a Técnicos Superiores Universitarios, tienen como objetivo desarrollar habilidades y destrezas en el campo específico de su disciplina a través de un conjunto de asignaturas profesionales, actividades prácticas e investigaciones aplicadas, destinadas a impartir los conocimientos. Estos estudios conducen al grado académico de Técnico Superior Especialista en el área del conocimiento respectivo.

Parágrafo Único: Los Técnicos Superiores Universitarios, cuyos estudios tengan una duración mínima de tres (3) años, podrán realizar estudios de postgrado a nivel de Especialización Técnica, para lo cual deben cumplir con las exigencias y requisitos establecidos.

Artículo 25:

Los estudios de especialización tienen como objetivo proporcionar los conocimientos y adiestramientos necesarios para la formación de un profesional de elevada competencia en el área específica y conducen al grado académico de Especialista en la disciplina profesional.

Artículo 26:

Los estudios de Maestría tienen como objetivo ampliar y profundizar los conocimientos de un campo determinado para adquirir un elevado nivel de capacitación científica o tecnológica, humanística y la formación metodológica para la investigación. Estos estudios conducen al grado académico de Magíster.

Artículo 27:

Los estudios de Doctorado tienen como objetivo la capacitación para la realización de trabajos de investigación originales de alto nivel, que constituyan aportes significativos al acervo del conocimiento en un área específica del saber. Estos estudios conducen al grado académico de Doctor.

Artículo 28:

Para obtener los diferentes grados académicos se debe cumplir con lo expresado en el capítulo XVI del presente Reglamento.

Artículo 29:

Los proyectos de programas de estudios de postgrado conducentes a grado académico serán considerados favorablemente por la Comisión de Estudios de Postgrado del Decanato, avalados por el Consejo de Decanato y presentados para su consideración ante el Consejo de Estudios de Postgrado. Una vez obtenida la opinión favorable, el Consejo de Estudios de Postgrado los remitirá con toda la información requerida al Consejo Universitario para su consideración y la autorización del trámite correspondiente ante el Consejo Nacional de Universidades de acuerdo con lo establecido en la Normativa General de los Estudios de Postgrado.

Artículo 30:

Los estudios de postgrado que se realicen con la participación de varias unidades académicas de la UCLA, se definirán mediante acuerdo presentado por la coordinación de Postgrado de los decanatos involucrados, avalado por los respectivos Consejos de Decanato, ante el Consejo de Estudios de Postgrado para su aprobación y tramitación institucional.

Para su funcionamiento y organización, las distintas unidades participantes deberán estar representadas, estableciéndose la unidad responsable de la coordinación y la adscripción del programa creado.

Artículo 31:

Los estudios de postgrado que se realicen mediante la cooperación de la institución con otras universidades u organismos externos nacionales o extranjeros, se definirán mediante convenio aprobado y suscrito por los rectores o autoridades institucionales equivalentes luego de cumplidas las instancias previas de Comisión de Estudios de Postgrado, Consejo de Decanato de los decanatos involucrados y Consejo de Estudios de Postgrado. En el convenio se debe definir la estructura, el funcionamiento, la integración de los participantes y establecer las responsabilidades académicas y administrativas de las diferentes unidades involucradas en el programa interinstitucional.

Artículo 32:

Todo proyecto de creación de un programa de postgrado conducente a grado académico deberá cumplir con los requisitos exigidos en la normativa interna de la Universidad y del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado, con base a las exigencias del Consejo Nacional de Universidades.

Artículo 33:

Los estudios de postgrado conducentes a grado deberán expresar su valoración académica en Unidad de Crédito (U.C.). Para estos efectos, se entenderá por unidad de crédito una hora semanal de actividad teórica o de seminario durante dieciséis (16) semanas o dos o tres horas de práctica u otras actividades durante el mismo período. Los créditos correspondientes a asignaturas o actividades realizadas en períodos de otra duración o modalidad se medirán proporcionalmente.

Artículo 34:

Cada programa de postgrado conducente a grado académico puede disponer de un Coordinador, designado por el Decano, a sugerencia del comité académico o la Comisión de Estudios de Postgrado y cuyas funciones están establecidas en este Reglamento y en el Reglamento Interno de Postgrado de cada Decanato.

Parágrafo Único: En el caso de los Doctorados, cada programa tendrá además un Comité Académico Doctoral cuya designación y funciones serán establecidas por el Reglamento Interno del Decanato respectivo.

Artículo 35:

El Coordinador (a) de Programa de Postgrado debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser miembro ordinario del personal docente del Decanato.
- b) Poseer título de cuarto o quinto nivel según el programa a coordinar.

- c) Experiencia en el área del Postgrado en referencia.
- d) Una categoría académica no inferior a la de Agregado.
- e) Una dedicación no inferior a Tiempo Completo.

Artículo 36:

El Coordinador (a) de Programa tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Planificar, dirigir, supervisar y evaluar las actividades requeridas para la ejecución del Programa.
- b) Coordinar y supervisar las actividades de docencia, investigación y extensión del programa que dirige.
- c) Informar periódicamente al Coordinador de Postgrado de las actividades de su programa.
- d) Elaborar conjuntamente con el Coordinador de Postgrado y con los jefes de Departamento la planificación académica del correspondiente programa.
- e) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión de Estudios de Postgrado de su Decanato, si así lo establece el reglamento interno.
- f) Presentar a la Comisión de Estudios de Postgrado un informe anual de las actividades del programa respectivo.
- g) Presentar las necesidades del programa y remitirlo a la Coordinación de Postgrado del decanato.
- h) Reunirse periódicamente con el personal docente del programa y evaluar la evolución del mismo.
- i) Informar a los aspirantes a Estudios de Postgrado del Programa que coordina, sobre el proceso de admisión.
- j) Informar a los participantes del programa sobre su condición como participante.
- k) Las demás señaladas en este Reglamento y en el Reglamento Interno de Postgrado de su Decanato.

Capítulo IX

De los Estudios de Postgrado No Conducentes a Grado Académico

Artículo 37:

Los estudios de postgrado no conducentes a grado académico, acreditables y no acreditables, tienen por finalidad ofrecer a los profesionales universitarios oportunidades de ampliar, actualizar y perfeccionar los conocimientos sobre materias, áreas determinadas o aspectos específicos del saber, por medio de cursos o actividades académicas equivalentes, a efectos de incorporarlos en su formación científica, tecnológica y humanística.

Artículo 38:

Los estudios de ampliación son aquellas actividades de postgrado que tienen por objeto elevar el nivel de conocimiento de los participantes en un área específica de su formación

profesional o de su formación como investigadores al servicio del desarrollo científico, humanístico y tecnológico.

Artículo 39:

Los estudios de actualización son aquellas actividades de postgrado que tienen por objeto permitirle a los participantes conocer las innovaciones o adelantos científicos, humanísticos y tecnológicos que con el tiempo se producen en el área de su formación profesional o de investigación.

Artículo 40:

Los estudios de perfeccionamiento son aquellas actividades de postgrado que tienen por objeto mejorar el nivel de capacitación de los participantes, dotándolos de las herramientas teórico-prácticas que permitan aplicar, bajo mayores estándares de calidad, los conocimientos adquiridos en su práctica profesional o investigativa. Los Programas de Perfeccionamiento Profesional están dirigidos a los egresados del subsistema de educación superior que requieren satisfacer necesidades de ampliación y actualización de conocimientos en aspectos concretos del quehacer profesional

Artículo 41:

Las actividades post-doctorales podrán ser desarrollados por aquellos profesionales con el grado de Doctor con el objetivo fundamental dar continuidad y ampliar los conocimientos adquiridos en el doctorado, y consistirán de actividades de investigación, pasantías y/o otras modalidades debidamente programadas en el país o en el exterior. Estos se registrarán por un procedimiento elaborado por la Comisión de Estudios de Postgrado del Decanato y avalada por el Consejo de Estudios de Postgrado.

Artículo 42:

Para obtener la aprobación en los cursos no conducentes a grado académico, o en un curso perteneciente a un programa de postgrado conducente a grado académico del cual no sea participante regular, se requerirá haber cumplido con los requisitos exigidos en el programa respectivo. La valoración del curso y el certificado de aprobación otorgados, se inscribirán en los registros correspondientes, atendiendo a procedimientos y lapsos exigidos por la Dirección de Admisión y Control de Estudios.

Capítulo X Del Personal Académico de Postgrado

Artículo 43:

Para ser docente de un programa de postgrado conducente a grado académico, cursos acreditables o cualquier actividad curricular equivalente se requiere como mínimo poseer

grado académico igual o superior al correspondiente programa y tener experiencia en el área específica de los cursos o actividades académicas a impartir.

Parágrafo Único: El grado académico de postgrado del docente al cual se hace referencia debe ser expedido por una Universidad o institución de educación superior reconocida, nacional o del extranjero.

Artículo 44:

Podrán ser docentes de postgrado excepcionalmente, quienes sin poseer el grado académico requerido en el presente Reglamento sean de reconocida competencia de referencia nacional o regional o se distinguen en actividades de investigación o científicas en el área en la cual actuarán como docentes. Corresponderá a la Comisión de Estudios de Postgrado del Decanato avalar su incorporación e informar al Consejo de Postgrado de la UCLA.

Artículo 45:

Los docentes de los Estudios de Postgrado se organizan en:

1) Miembros del personal docente y de investigación de la UCLA:

Ordinario:

Jubilados

Contratados

2) Miembros de otras instituciones.

Personal docente y/o de investigación, contratados, de otras universidades o instituciones de educación universitaria reconocidas en el país o del extranjero o del ejercicio libre que también cumplan con asesorías de Trabajo Técnico, Trabajo Especial de Grado, Trabajo de Grado o Tesis Doctoral, participen en el desarrollo de proyectos de investigación, publicaciones y artículos especiales, en revistas arbitradas e indizadas inherentes a las líneas de investigación de los programas de postgrado.

Artículo 46:

A los efectos de las actividades académicas a cumplir en los estudios de postgrado de la UCLA, los miembros del personal académico estarán bajo la coordinación y supervisión directa de la Coordinación del Programa del Postgrado respectivo.

Artículo 47:

Los miembros del personal académico de los estudios de postgrado, además de cumplir con las condiciones referidas en el Artículo 43° o el Artículo 44° del presente reglamento, y las pautadas en el Reglamento General de la UCLA, tienen las siguientes responsabilidades:

- a. Tener méritos y experiencia comprobados en el área de conocimiento del programa de postgrado o actividad curricular académica respectiva.
- b. Generar o promover proyectos y líneas de trabajo o de investigación en el área de su especialidad y conjuntamente con las dependencias universitarias de investigación,

- conformar equipos para el asesoramiento de los Trabajos de Grado y Tesis Doctorales de los participantes.
- c. Cumplir funciones de tutor y asesor de los participantes en los programas de postgrado.
 - d. Difundir los avances y resultados, producto de las investigaciones y experiencias profesionales o académicas realizadas, en los órganos o revistas de divulgación científica, humanística o tecnológica calificadas arbitradas e indizadas.
 - e. Participar en el establecimiento y desarrollo de las políticas y actividades que fortalezcan los programas del Decanato y de la Universidad.
 - f. Participar en el dictado de clases en el área de pregrado del Decanato de adscripción, a menos que el tiempo de dedicación en las actividades de docencia, investigación y de extensión, propias del Postgrado no se lo permitan.
 - g. Elaborar o actualizar el programa de la asignatura, curso o actividad curricular y presentarlo a la instancia correspondiente, quien tramitará su aprobación.
 - h. Elaborar el cronograma de actividades académicas de la asignatura, curso o actividad curricular y presentarlo a la Coordinación del Programa de Postgrado respectivo.
 - i. Proponer la invitación de docentes o investigadores expertos, que se estime necesario para el mejor desarrollo académico de la asignatura o curso a su cargo.
 - j. Supervisar y llevar un registro y control de todas las actividades académicas de la asignatura o curso bajo su responsabilidad.
 - k. Consignar oportunamente ante el Coordinador del Programa de Postgrado correspondiente, los resultados de las evaluaciones y las planillas o actas de calificaciones de las asignaturas o cursos, así como cualquier otro documento o anexo que considere conveniente.
 - l. Las demás atribuciones y deberes establecidos en la normativa vigente o que le designen la Comisión de Estudios de Postgrado del Decanato.

Artículo 48:

La participación de los miembros del personal académico en la planificación y desarrollo de los estudios de postgrado será considerada dentro de la carga docente y/o de investigación, en concordancia con lo previsto en las actas convenios y el Reglamento General de la UCLA.

Capítulo XI

De los Participantes de los Estudios de Postgrado

Artículo 49:

Para ser estudiante de postgrado se requiere poseer el título universitario correspondiente, expedido por una universidad nacional o extranjera de reconocido prestigio y obtenido como resultado de estudios cuya duración no haya sido inferior a cuatro (4) años en el caso de grados equivalentes a licenciatura, y no inferior a (3) años para el equivalente a técnico

universitario. Además, deberá cumplir con todos los requisitos de admisión que se establezcan en este reglamento y en cada programa en particular.

Artículo 50:

Los participantes de postgrado se clasifican en:

- Regulares
- Especiales

Parágrafo Primero: Son estudiantes Regulares quienes, habiendo cumplido con todos los requisitos exigidos, sean admitidos en los Estudios de Postgrado conducentes a grado académico.

Parágrafo Segundo: Son participantes Especiales, quienes estén inscritos en un programa de postgrado y tomen en un lapso académico un número de unidades crédito inferior al establecido en el programa para ese lapso, si dicho programa lo permite.

Parágrafo Tercero: Serán participantes Especiales quienes estén inscritos en cursos no conducentes a grados académicos.

Artículo 51:

El estudiante de postgrado de la UCLA deberá cumplir con las exigencias, normas y condiciones del programa en el cual se haya inscrito y con las demás disposiciones que le sean aplicables.

Parágrafo Único: La condición de estudiante de postgrado se perderá por incumplimiento de las condiciones establecidas en el Artículo 70 de este Reglamento.

Artículo 52:

Todo estudiante de postgrado conducente a grado académico debidamente inscrito tendrá los deberes y derechos que la universidad otorga a sus estudiantes previsto en los reglamentos, normativas y resoluciones y está en su derecho de:

- a. Recibir información oportuna sobre las características del programa de postgrado en el cual se haya inscrito y sobre su desempeño académico.
- b. Conocer los Reglamentos, normas, resoluciones y disposiciones vigentes de la Institución y muy en particular en lo que se refiere a materia de postgrado.
- c. Utilizar los servicios de biblioteca, laboratorios y aquellos que, conforme al programa de postgrado, se consideren soporte del mismo.

Parágrafo Único: Quedan exceptuados los beneficios contemplados en las providencias estudiantiles destinadas a pregrado.

Capítulo XII

De la Solicitud de Admisión e Inscripción de los Participantes de Postgrado

Artículo 53:

Todo aspirante a ingresar como estudiante de postgrado conducente a grado académico, debe presentar una solicitud de admisión a la Coordinación de Postgrado del Decanato correspondiente, la cual una vez considerada por las instancias del programa aspirado emitirán un veredicto aceptación. Al momento de la inscripción la solicitud de admisión y el veredicto deben estar acompañados de los siguientes documentos:

- a. Copia en fondo negro del título universitario correspondiente exigido en el perfil de ingreso del programa respectivo, debidamente legalizado.
- b. Original y copia de la cédula de identidad.
- c. Copia certificada de las calificaciones obtenidas en los estudios de educación superior de pregrado y de postgrado si fuere el caso
- d. Comprobante de cancelación de los aranceles establecidos para la formalización de su inscripción en el programa.
- e. Cualquier otro requisito que exija la Comisión de Estudios de Postgrado, conforme al programa de estudios.

Artículo 54:

Los participantes extranjeros que aspiren a ingresar a un programa de Estudios de Postgrado conducente a grado académico, deben presentar una solicitud de admisión a la Coordinación de Postgrado del Decanato correspondiente, unidad que al momento de la inscripción verificará la consignación de los siguientes documentos:

- a. Copia en fondo negro del título universitario correspondiente exigido en el perfil de ingreso del programa respectivo y presentación del original debidamente legalizado o protocolizado, para su verificación.
- b. Copia certificada de las calificaciones de los estudios de pregrado y/o de postgrado si fuere el caso, debidamente legalizada o protocolizada.
- c. Original y copia de documentos de identificación (cédula de identidad o pasaporte).
- d. Cédula de identidad de Residente o Transeúnte o en su defecto visa expedida especialmente para realizar estudios de postgrado emitida por la instancia de identificación legal venezolana.
- e. Certificado de buena salud, mediante examen médico integral, expedido por la instancia legal de su país, la cual debe estar protocolizada o emitida por instancia nacional que determine la Comisión de Estudios de Postgrado del respectivo Decanato.
- f. Original y copia de la póliza o cobertura de seguro de vida, accidentes personales y de hospitalización, cirugía y maternidad.
- g. Carta aval de compromiso financiero expedida por la institución u organismo que postula al aspirante. Si es autofinanciado, se exigirá carta bancaria debidamente

legalizada donde se evidencie la disponibilidad de recursos suficientes para cubrir sus estudios.

- h. Comprobante de cancelación de los aranceles respectivos.
- i. Cualquier otro requisito que exija la Comisión de Estudios de Postgrado, conforme al correspondiente programa de estudios.

Parágrafo Primero: Los títulos, grado o certificaciones otorgadas por universidades e instituciones en idioma extranjero deberán estar oficialmente traducidos al idioma español y legalizados por las autoridades competentes.

Parágrafo Segundo: Cuando el país de origen de la documentación sea signatario del convenio de la Haya, su apostillado los acredita legalmente.

Artículo 55:

Todo aspirante que desee ingresar a un curso no conducente a grado o en un curso acreditable, debe presentar una solicitud de admisión a la Coordinación de Postgrado del Decanato correspondiente, unidad que verificará la consignación de los siguientes documentos:

- a. Copia en fondo negro del título universitario correspondiente exigido en el perfil de ingreso del programa respectivo.
- b. Original y copia de la cédula de identidad.
- c. Comprobante de cancelación del arancel respectivo.
- d. Cualquier otro requisito, cuando la naturaleza del curso así lo requiera.

Artículo 56:

La aceptación de los aspirantes se hará mediante una selección, según lo establecido en el Reglamento o normativa de Estudios de Postgrado del Decanato, o del programa de postgrado correspondiente.

Parágrafo Único: El aspirante que haya pertenecido a un programa de postgrado y no lo haya culminado, solo podrá reingresar por una sola vez, luego de cumplir con el proceso de selección de la nueva cohorte, siempre y cuando no se contravengan los requisitos de dicho programa y se cumpla con lo establecido en el Reglamento de Equivalencia de la UCLA.

Artículo 57:

No se dará curso a ninguna solicitud presentada por aspirantes que hayan sido sancionados por alguna institución de educación universitaria venezolana, y los casos tipificados por leyes venezolanas como delitos, mientras estén vigentes.

Artículo 58:

La Coordinación de Estudios de Postgrado de cada Decanato informará sobre los resultados de la selección de los aspirantes en el lapso previsto por el programa y además notificará de

los periodos o fechas de inscripción oficial, del curso introductorio si lo hubiere y del inicio formal del programa de postgrado en referencia.

Artículo 59:

La Comisión de Estudios de Postgrado del Decanato podrá exigir a los participantes de programas de postgrado conducentes a grado académico, la aprobación de un curso introductorio. Para tal efecto establecerá una normativa interna que regirá este proceso.

Artículo 60:

El Coordinador (a) de Estudios de Postgrado del Decanato remitirá, en un periodo no mayor a treinta (30) días después de cerrado el proceso de inscripción, el original del expediente del participante a la Dirección de Admisión y Control de Estudios, conservando copia para su dependencia.

Capítulo XIII Del Régimen Académico

Artículo 61:

Se define como Régimen Académico a la organización interna para el desarrollo de un programa de postgrado por las instancias reglamentarias que establezca la Comisión de Estudios de Postgrado responsable de su ejecución. Las condiciones académicas contenidas en el programa respectivo sólo podrán ser modificados con la aprobación del Consejo de Decanato, Consejo de Estudios de Postgrado y Consejo Universitario de la UCLA.

Artículo 62:

El Régimen Académico de los diferentes programas de postgrado será planificado en cada caso por la Comisión de Estudios de Postgrado del Decanato correspondiente, conforme a las disposiciones del Reglamento Interno de Postgrado y otros Reglamentos de la Universidad.

Artículo 63:

El Régimen Académico de los Estudios de Postgrado se desarrollará bajo la modalidad, período, unidades de crédito y prelación de asignatura, de conformidad con lo establecido en el plan de estudios aprobado para el programa.

Artículo 64

El Reglamento Interno de Postgrado de cada Decanato determinará la procedencia del retiro de asignaturas u otras actividades curriculares por parte del participante, quien para mantener la condición de alumno regular del programa, debe cumplir con los porcentajes límites del conjunto de actividades o asignaturas y de unidades de crédito del periodo académico que cursa.

Parágrafo Único En caso que el Reglamento Interno de Postgrado no contemple lo referido en este Artículo, no se podrán retirar asignaturas en las cuales se hubiere desarrollado más del veinticinco por ciento (25%) del conjunto de actividades que constituyen el programa de la asignatura.

Artículo 65:

El participante regular podrá solicitar por única vez y por vía de excepción, el retiro temporal de las actividades de postgrado ante la Comisión de Estudios de Postgrado del referido Decanato. La reincorporación deberá efectuarla dentro de un período máximo de un (1) año calendario, posterior a la fecha de aprobación del retiro.

Parágrafo Primero: A estos efectos, no se tomará en cuenta para el rendimiento académico, las evaluaciones que se hayan efectuado durante el lapso en el cual ocurrió el retiro y el tiempo de culminación del programa no excederá lo contemplado en la Normativa General de los Estudios de Postgrados para las Universidades Nacionales.

Parágrafo Segundo: El tiempo que contemple el retiro temporal de las actividades de postgrado se contará para el período máximo permitido para la elaboración, presentación y defensa del Trabajo Técnico, Trabajo Especial de Grado, Trabajo de Grado o Tesis Doctoral.

Artículo 66:

Si al final del período académico un participante no ha cubierto algunas de las actividades establecidas en una asignatura o curso, se le podrá otorgar la calificación de Incompleto (I). El Reglamento Interno de cada Decanato normará las condiciones para su otorgamiento.

Parágrafo Primero: La calificación de Incompleto otorgada a un participante, no se tomará en cuenta para el cálculo del índice de prosecución del lapso correspondiente.

Parágrafo Segundo: Finalizado el lapso para sustituir la calificación de Incompleto, no habrá más prórroga. En tal caso, la calificación definitiva del aspirante será la que haya acumulado hasta el momento de solicitar la calificación de Incompleto.

Parágrafo Tercero: La calificación de Incompleto se otorgará por una sola vez durante sus estudios para la obtención del grado académico.

Capítulo XIV

De la Evaluación y Permanencia

Artículo 67:

El rendimiento de los participantes debe ser evaluado en función de los objetivos propuestos para cada curso, a través de diferentes estrategias de evaluación, y de acuerdo a la naturaleza de la asignatura o actividad. El proceso evaluativo es continuo, integral, acumulativo, participativo y deberá ser programado al inicio de cada lapso académico.

Parágrafo Único: En el diseño instruccional de cada asignatura o actividad de postgrado, se incluirá detalladamente las características del proceso de evaluación a ser aplicado.

Artículo 68:

La nota mínima aprobatoria por asignatura o actividades en la escala de cero (0) a veinte (20) puntos será de diez (10) puntos y el Índice de Prosección que deberá alcanzar el participante será de al menos quince (15) puntos.

Parágrafo Primero: El Índice de Prosección es la condición que debe alcanzar el participante regular de postgrado para permanecer en el programa y ser matriculado en las asignaturas y actividades que lo integran.

Parágrafo Segundo: El Índice de Prosección se calculará al final de cada período y se obtiene multiplicando la calificación definitiva obtenida en cada asignatura o actividad académica equivalente cursada hasta ese momento, por el número de créditos que le corresponde, luego se suman los productos obtenidos y este resultado se divide entre la suma de todos los créditos computados.

Artículo 69:

El índice de Rendimiento Académico es la valoración cuantitativa del logro del participante, se calcula al finalizar la escolaridad y se obtiene aplicando el mismo procedimiento del Índice de Prosección.

Artículo 70:

Perderá la condición de participante de postgrado, quien:

- a. No mantenga el índice mínimo de prosección académica a que se refiere el Artículo 68.
- b. Sea reprobado en una asignatura.
- c. No cumpla con un mínimo del ochenta y cinco por ciento (85%) de todas las actividades programadas en cada asignatura por periodo lectivo.
- d. Se retire voluntariamente.

- e. No apruebe el Trabajo Técnico, Trabajo Especial de Grado, Trabajo de Grado o Tesis Doctoral requerido, en el plazo máximo establecido en la Normativa General de los Estudios de Postgrado vigente.
- f. Esté insolvente académica o administrativamente con la institución.
- g. No se incorpore dentro del lapso aprobado de un retiro temporal del programa de postgrado.
- h. Incurra en cualquiera de las causales de retiro que establece el Reglamento General de la UCLA.

Artículo 71:

Los participantes de postgrado que demuestren tener experiencia y por considerarse con conocimientos suficientes en determinada(s) asignatura(s) podrán solicitar exención de cursarlas. A estos efectos, el interesado, dando cumplimiento a los trámites y exigencias establecidos en cada programa, deberá presentar esta(s) asignatura(s) mediante evaluaciones especiales o de suficiencia. Por este concepto, sólo se reconocerá un total de unidades de crédito que no exceda el treinta por ciento (30%) de los créditos exigidos por el respectivo programa de postgrado para otorgar el grado académico correspondiente.

Artículo 72:

La Coordinación de Postgrado de cada Decanato deberá mantener un registro, en el que se asentarán las calificaciones y resultados que obtenga cada participante. Los profesores rendirán informes al coordinador del programa en la forma que lo señala el Reglamento Interno de Postgrado.

Artículo 73:

La Comisión de Estudios de Postgrado de cada Decanato, establecerá en reglamentación interna las Normas de Evaluación que regirán dicho proceso en su dependencia, para lo cual las mismas deben estar en concordancia y armonía con los Reglamentos de la UCLA.

Capítulo XV

Del Reconocimiento y las Equivalencias en Estudios de Postgrado

Artículo 74:

Se entiende por Equivalencia de Estudios de Postgrado el acto académico - administrativo por el cual el interesado formalmente inscrito en el programa, dando cumplimiento con los requisitos, recaudos y trámites exigidos a estos efectos por la UCLA, solicita le sean considerados por las instancias académicas competentes, mediante el procedimiento de reconocimiento de créditos de asignaturas u otras modalidades curriculares cursadas y aprobadas con anterioridad, dentro de un programa formal de postgrado equivalentes a los que forman parte del plan de estudios conducente a grado académico que aspira.

Parágrafo Primero: El reconocimiento de créditos será externo para asignaturas y otras modalidades curriculares de postgrado cursadas y aprobadas en programas de otros decanatos en la UCLA, en otras universidades o instituciones de educación universitaria del país o del exterior; en cuyo caso, los tramites y requisitos necesarios para la solicitud de la equivalencia serán las establecidas por la UCLA en la reglamentación dictada a estos efectos.

Parágrafo Segundo: El reconocimiento de créditos será interno para asignaturas u otras modalidades curriculares de postgrado cursadas y aprobadas en los programas de postgrado del mismo decanato, en cuyo caso el reconocimiento será otorgado por la comisión de postgrado del decanato respectivo atendiendo a la vigencia del contenido programático de la asignatura o curso.

Artículo 75:

Las asignaturas u otras modalidades curriculares a ser consideradas como sujetas a reconocimiento de créditos, deberán cumplir con lo siguiente:

- a. Tener correspondencia directa con los objetivos o contenidos programáticos del curso al cual aspira.
- b. Tener una relación igual o mayor al número de unidades crédito de la asignatura objeto de reconocimiento.
- c. Tener una calificación no menor a la exigida por la UCLA para aprobar la asignatura objeto de reconocimiento.
- d. Tener un tiempo no mayor a cuatro (4) años de haber sido cursada o aprobada. Excepcionalmente la comisión de estudios de postgrado del decanato previa solicitud y justificación del coordinador del programa, podrá considerar y aprobar la vigencia de asignatura(s) con mayor tiempo de cursadas.
- e. Tener al menos ochenta por ciento (80%) de objetivos o contenidos programáticos comunes con la asignatura objeto de reconocimiento.
- f. Cualquier otro requisito que no se contradiga con los anteriores y se establezca en el Reglamento de Equivalencias de los Estudios de Postgrado

Parágrafo Primero: Los créditos o su equivalente reconocidos para una asignatura o programa de postgrado tendrán validez exclusivamente para el programa solicitado.

Parágrafo Segundo: No podrán ser objeto de reconocimiento de créditos los Trabajos Técnicos, Trabajos Especiales de Grado, Trabajos de Grado y Tesis Doctorales, Trabajos de Ascensos, Trabajos Científicos, Humanísticos o Tecnológicos, Publicaciones en Revistas arbitradas o no, Disertaciones Doctorales y otros de la misma naturaleza que hayan sido presentados para otros fines, aún cuando estén contemplados dentro del plan curricular.

Parágrafo Tercero: Los participantes beneficiados del proceso de equivalencia de estudios para obtener el grado académico de Postgrado deberán cursar y aprobar, al menos un cincuenta por ciento (50%) de los créditos en asignaturas exigidos dentro del plan de estudios del programa de postgrado correspondiente. A los efectos de este cálculo no se tomarán en cuenta los créditos correspondientes al Trabajos Técnicos, Trabajos Especiales de Grado, Trabajos de Grado o Tesis Doctoral.

Artículo 76:

Las calificaciones de las asignaturas o modalidades curriculares externas aprobadas en otros decanatos de la UCLA o en universidades e instituciones que sean reconocidas a través del proceso de equivalencias de estudios, no serán computables para el cálculo del rendimiento académico, ni para el índice de prosecución, ni el índice académico del participante. Los reconocimientos de créditos internos formaran parte del cálculo del rendimiento estudiantil.

Artículo 77:

El aspirante, formalmente inscrito en el programa, favorecido con la equivalencia de estudios queda sujeto al régimen de prelación establecido en el plan de estudios del programa de postgrado respectivo; en consecuencia, no se considerará como aprobada la asignatura, hasta tanto no se hayan cursado y aprobado la(s) asignatura(s) que sean requeridos.

Artículo 78:

Los demás aspectos relativos a equivalencias y reconocimientos de crédito se regirán por el Reglamento de Equivalencias de los Estudios de Postgrado de la UCLA y la Normativa Interna de Equivalencias de los respectivos programas de Postgrado.

Capítulo XVI De los Requisitos Para Obtener Grados Académicos

Artículo 79:

Para obtener el grado de Técnico Superior Especialista se requiere:

- a. Aprobar el número de Unidades Crédito establecido en el programa correspondiente, el cual no puede ser inferior a veinticuatro (24) Unidades Crédito, en actividades y asignaturas de carácter técnico y/o práctico del respectivo programa.
- b. Elaborar y presentar un Trabajo Técnico, asistido por un Tutor, sustentarlo en acto público ante el Jurado designado y obtener el veredicto aprobatorio, dentro del lapso máximo establecido por el programa correspondiente, por este Reglamento y la Normativa General de los Estudios de Postgrado.

- c. Comprobar, mediante la prueba de suficiencia efectuada en las oportunidades establecidas por el programa de postgrado respectivo, el manejo instrumental del idioma extranjero exigido.
- d. Estar solvente académica y administrativamente con la Institución.
- e. Cumplir cualquier otro requisito exigido por el programa respectivo y los contemplados en el Reglamento Interno de Postgrado del Decanato correspondiente.

Artículo 80:

Para obtener el grado de Especialista se requiere:

- a. Aprobar el número de Unidades Crédito establecido en el programa correspondiente, el cual no puede ser inferior a veinticuatro (24) Unidades Crédito, en asignaturas u otras actividades curriculares contenidas en el respectivo programa.
- b. Elaborar y presentar un Trabajo Especial de Grado asistido por un Tutor, sustentarlo en acto público ante el Jurado designado y obtener el veredicto aprobatorio, dentro del lapso máximo establecido por el programa correspondiente, por este Reglamento y la Normativa General de los Estudios de Postgrado.
- c. Comprobar, mediante la prueba de suficiencia efectuada en las oportunidades establecidas por el programa de postgrado respectivo, el manejo instrumental del idioma extranjero exigido.
- d. Estar solvente académica y administrativamente con la Institución.
- e. Cumplir cualquier otro requisito exigido por el programa respectivo y los contemplados en el Reglamento Interno de Postgrado del Decanato correspondiente.

Artículo 81:

Para obtener el grado de Magíster se requiere:

- a. Aprobar el número de Unidades Crédito establecido en el programa correspondiente, el cual no puede ser inferior a veinticuatro (24) Unidades Crédito, en asignaturas u otras actividades curriculares contenidas en el respectivo programa.
- b. Elaborar y presentar un Trabajo de Grado asistido por un Tutor, sustentarlo en acto público ante el Jurado designado y obtener el veredicto aprobatorio, dentro del lapso máximo establecido por el programa correspondiente, este Reglamento y la Normativa General de los Estudios de Postgrado.
- c. Comprobar, mediante la prueba de suficiencia efectuada en las oportunidades establecidas por el programa de postgrado respectivo, el manejo instrumental del idioma extranjero exigido.
- d. Estar solvente académica y administrativamente con la Institución.
- e. Cumplir cualquier otro requisito exigido por el programa respectivo y los contemplados en el Reglamento Interno de Postgrado del Decanato correspondiente.

Artículo 82:

Para obtener el grado de Doctor se requiere:

- a. Aprobar el número de Unidades Crédito establecido en el programa correspondiente, el cual no puede ser inferior a cuarenta y cinco (45) Unidades Crédito, en asignaturas u otras actividades curriculares contenidas en el respectivo programa.
- b. Aprobar, cuando el programa doctoral lo contemple, un examen de candidatura al grado siguiendo la normativa establecida para el mismo.
- c. Elaborar y presentar una Tesis Doctoral asistida por un Tutor, sustentarla en acto público ante el Jurado designado y obtener el veredicto aprobatorio, dentro del lapso máximo establecido por el programa correspondiente, este Reglamento y la Normativa General de los Estudios de Postgrado.
- d. Comprobar, mediante las pruebas de suficiencia efectuadas en las oportunidades establecidas por el programa de postgrado respectivo, el manejo instrumental del (o los) idioma(s) extranjero(s) exigido(s) según el programa.
- e. Estar solvente académica y administrativamente con la Institución.
- f. Cumplir cualquier otro requisito exigido por el programa respectivo y los contemplados en el Reglamento Interno de Postgrado del Decanato correspondiente.

Capítulo XVII**Del Trabajo Técnico, Trabajo Especial de Grado, Trabajo de Grado y Tesis Doctoral****Artículo 83:**

El Trabajo Técnico será el resultado de la aplicación de los conocimientos y tecnologías adquiridas durante sus estudios para propiciar innovaciones y mejoras en las distintas áreas del saber. Su presentación y aprobación deberá cumplirse en un plazo máximo de tres (3) años contados a partir del inicio de los estudios correspondientes.

La ejecución del Trabajo Técnico requiere que el autor cumpla con el tiempo máximo previsto, en las etapas, los informes y cualquiera otra exigencia contemplada en el Reglamento Interno de Postgrado del Decanato respectivo o las que estén especificadas en el correspondiente Programa de Postgrado.

Artículo 84:

El Trabajo Especial de Grado será el resultado del adiestramiento o de investigación que demuestre el manejo instrumental de los conocimientos obtenidos por el aspirante en el área respectiva. Su presentación y aprobación deberá cumplirse en un lapso máximo de cuatro (4) años contados a partir del inicio de los estudios correspondientes.

La ejecución del Trabajo Especial de Grado requiere que el autor cumpla con la metodología, al tiempo máximo previsto, las etapas, informes y cualquiera otra exigencia prevista en el

Reglamento Interno de Postgrado del Decanato respectivo o las que estén especificadas en el correspondiente programa de postgrado.

Artículo 85:

En aquellos casos que por la naturaleza de la duración del programa aprobado sea mayor al lapso establecido en la presente normativa, se considerarán lapsos mayores para la presentación del Trabajo Especial de Grado lo cual será establecido por la institución al momento de la solicitud de creación. En todo caso no será mayor de un año luego de concluir la escolaridad.

Artículo 86:

El Trabajo de Grado será un estudio que demuestre la capacidad crítica, analítica y constructiva en un contexto sistemático y el dominio teórico y metodológico de los diseños de investigación propios del área del conocimiento respectivo. Su presentación y aprobación deberá cumplirse en un plazo máximo de cuatro (4) años contados a partir del inicio de los estudios correspondientes.

La ejecución del Trabajo de Grado requiere que el autor cumpla con la metodología, tiempo máximo previsto, etapas, informes y cualquiera otra prevista en el Reglamento Interno de Postgrado del Decanato respectivo o las que estén especificadas en el correspondiente programa de postgrado.

Artículo 87:

La Tesis Doctoral constituirá un aporte original, relevante a la ciencia, la tecnología, o a las humanidades y reflejará la formación humanística y científica del autor. La Tesis Doctoral deberá ser preparada expresamente para la obtención del Doctorado bajo la dirección de un Tutor. Su presentación y aprobación deberá cumplirse en un plazo máximo de cinco (5) años contados a partir del inicio de los estudios correspondientes.

La ejecución de la Tesis Doctoral requiere que el autor cumpla con la metodología, tiempo máximo previsto, etapas, informes y cualquiera otra prevista en el Reglamento Interno de Postgrado del Decanato respectivo o las que estén especificadas en el correspondiente programa de postgrado.

Artículo 88:

La presentación, defensa y aprobación del Trabajo Técnico, Trabajo Especial de Grado, Trabajo de Grado y Tesis Doctoral, deberá regirse por la normativa, y deberán ser inscritos ante la Comisión de Estudios de Postgrado del Decanato, cumpliendo los requisitos, que fije el Reglamento Interno de Postgrado de ese Decanato.

Capítulo XVIII

Del Tutor y el Jurado de los Trabajos Técnicos, Trabajos Especiales, Trabajos de Grado y Tesis Doctorales

Artículo 89:

El Tutor de un Trabajo o Tesis, tendrá el derecho a ser señalado expresamente como coautor de dicho Trabajo o Tesis Doctoral.

Artículo 90:

El trabajo cumplido como Tutor por un profesor de la universidad será considerado como parte de su carga y trayectoria académica.

Artículo 91:

La UCLA tendrá derechos sobre los Trabajos, Tesis Doctoral o los resultados de investigaciones desarrolladas durante los Estudios de Postgrado. Tal reserva de derechos deberá ser expresamente mencionada por el autor en las publicaciones de los Trabajos a que se refiere este Artículo.

Artículo 92:

Los procedimientos para la consideración y aprobación de los proyectos, los períodos y lapsos de aceptación y repuesta, reconsideración y demás trámites conducentes a la aceptación y presentación del proyecto, la supervisión de su ejecución, la designación de Tutores, así como la determinación y atribuciones específicas, serán establecidos en el Reglamento Interno de Postgrado de cada Decanato y otras normativas y reglamentos respectivos establecidas en la UCLA.

Artículo 93:

El Jurado para los Trabajos Técnicos, Trabajos Especiales y Trabajos de Grado, estará integrado por tres (03) Miembros Principales y tres (03) Suplentes designados por la Comisión de Estudios de Postgrado del Decanato respectivo.

Artículo 94:

El Jurado para la Tesis Doctoral estará integrado por cinco (05) Miembros Principales y Cinco (05) Suplentes, designados por la Comisión de Estudios de Postgrado del Decanato respectivo, al menos uno de éstos y su respectivo suplente deberán pertenecer a una Institución diferente a la UCLA.

Artículo 95:

La Comisión de Estudios de Postgrado del Decanato seleccionará a uno de los miembros, excepto al Tutor, como Presidente del Jurado en función de la mayor categoría académica de los Miembros Principales y/o en razón de la experiencia en el área.

Parágrafo Único: La designación como jurado es de obligatoria aceptación para los miembros ordinarios del Personal Docente y de Investigación de la UCLA.

Artículo 96:

Los miembros del Jurado deberán ser de reconocida competencia en la materia sobre la cual verse el Trabajo de Grado.

Artículo 97:

Los integrantes del Jurado no podrán estar vinculados con los participantes por parentescos de consanguinidad hasta el 4° grado, o de afinidad hasta el 2° grado, ni por matrimonio. El miembro del Jurado que se encontrare incurso en alguna de estas situaciones, deberá manifestarlo por escrito al resto del Jurado, para que procedan a convocar a su Suplente.

Artículo 98:

El Autor del Trabajo Técnico, Trabajo Especial de Grado, Trabajo de Grado o Tesis Doctoral podrá recusar a los miembros del Jurado por cualquiera de las causales de recusación establecidas en la Legislación Procesal Civil y Penal Venezolana. El recusante deberá probar la causal invocada, si no lo hiciere, se considerará improcedente la recusación.

Parágrafo Primero: La recusación se formulará por escrito, debidamente documentada, ante la Comisión de Estudios de Postgrado del Decanato respectivo, dentro de los cinco (5) días hábiles consecutivos, contados a partir de la fecha de la designación del Jurado.

Parágrafo Segundo: La Comisión de Estudios de Postgrado deberá decidir dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la interposición de la recusación o inhabilitaciones respectivas, no existiendo contra la decisión de la Comisión fallo o recurso alguno.

Artículo 99:

Los procedimientos y lapsos para la presentación del Trabajo Técnico, Trabajo Especial, Trabajo de Grado o Tesis Doctoral por parte del interesado, y su consideración por parte del jurado, así como los procedimientos que deberán seguirse cuando el Trabajo fuere juzgado, serán establecidos en Reglamento Interno de Postgrado de cada Decanato.

Artículo 100:

El veredicto del Jurado es inapelable, salvo aquellos casos que ameriten nulidad por estar viciados administrativamente, cuando se determinen y prueben las causales de la misma. El veredicto se hará constar en el Acta que se levantará para tal fin, la cual será suscrita por todos los miembros del Jurado. El disenso de criterio sustentado por uno o más

miembros del Jurado, se asentará en la misma Acta suscrita por los miembros del Jurado, y se enviará al Coordinador de Postgrado del Decanato.

Parágrafo Único: El veredicto del Jurado se tomará por mayoría absoluta de sus miembros principales.

Artículo 101:

Si el Trabajo Técnico, Trabajo Especial de Grado, Trabajo de Grado o Tesis Doctoral tuviere veredicto de reprobado, el participante deberá iniciar uno nuevo trabajo o Tesis Doctoral, siguiendo el trámite pautado en este Reglamento, y dentro del tiempo máximo establecido para la presentación, defensa y aprobación de los trabajos o Tesis Doctoral, previsto en las Normativas y Reglamentos que rigen dicha materia.

Artículo 102:

Los participantes que no hayan concluido su Trabajo Técnico, Trabajo Especial de Grado, Trabajo de Grado o Tesis Doctoral durante el período correspondiente a la escolaridad de un programa de postgrado, y que continúen en la Universidad hasta lograr la culminación de sus estudios, deberán cumplir con todas las obligaciones financieras y académicas que los Reglamentos le impongan.

Capítulo XIX

De la Evaluación Interna Y Acreditación de los Cursos o Programas de Postgrado

Artículo 103:

La evaluación interna del Postgrado se realizará con el propósito de mejorar su estructura, organización y funcionamiento para elevar la calidad del egresado. Esta evaluación será ejecutada periódicamente por una Comisión conformada a tal fin y designada por la Comisión de Estudios de Postgrado del Decanato, integrada entre otros por el Coordinador del Programa, Profesores del Programa, participantes y egresados.

Parágrafo Único: El proceso de evaluación interna incluirá un seguimiento a los egresados, con la finalidad de determinar la pertinencia del mismo.

Artículo 104:

Los informes de evaluación serán analizados por la Comisión de Estudios de Postgrado y los resultados y recomendaciones a que hubiere lugar serán remitidas al Consejo de Decanato y al Consejo de Estudios de Postgrado.

Artículo 105:

Los mecanismos, procedimientos y formatos a utilizar para el proceso de evaluación y /o acreditación de un programa de postgrado serán los aprobados por el Consejo de Estudios de Postgrado en concordancia con los requerimientos previstos por el Consejo Nacional de Universidades.

Artículo 106:

La acreditación de los Programas de postgrado de la UCLA es un proceso a cumplirse una vez que los requisitos para su solicitud hayan sido alcanzados. Para ello, posterior a la autorización de funcionamiento, por parte del CNU, la solicitud de acreditación debe ser presentada a la Dirección General de Postgrado de la UCLA para su revisión y tramitación.

Artículo 107:

Las solicitudes de acreditación deberán cumplir con las normas dictadas por el Consejo Nacional de Universidades y así mismo deberán contar con un informe técnico favorable emanado del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

Capítulo XX **Disposiciones Finales**

Artículo 108:

Con la entrada en vigencia del presente Reglamento, se deroga el Reglamento General de Postgrado de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado", aprobado por el Consejo Universitario N° 411, sesión ordinaria del veintidós de junio del año mil novecientos ochenta y siete, y publicado en la Gaceta Universitaria N° 18, así como también todos los Reglamentos, normas, resoluciones o disposiciones reglamentarias que se contradigan con lo expresado en esta Normativa.

Artículo 109:

Cada Coordinación de Postgrado de Decanato debe tomar todas las acciones y decisiones transitorias para la aplicación y puesta en funcionamiento del presente Reglamento. Asimismo, tendrá un lapso no mayor de un (1) año calendario para la adecuación y aprobación del Reglamento Interno de Postgrado del Decanato a esta normativa y un lapso no mayor de cinco años para dar cumplimiento a lo establecido en el capítulo XIX.

Artículo 110:

Las dudas y controversias que se presenten y lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el Consejo Universitario de la UCLA, de acuerdo a las Leyes y Reglamentos vigentes.

Dado, sellado y firmado en la sala de Sesiones del Consejo Universitario de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado", en su Sesión N° 2036, ordinaria, celebrada el día 14 del mes de julio del año dos mil diez.

Dr. Francesco Leone Durante
Rector

Dr. Francisco Alberto Ugel Garrido
Secretario General